CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de julio de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que conforme se dispuso dentro del auto que libró mandamiento de pago (fl.10), la presente notificación de ejecución fue realizada en la dirección aportada con el escrito de demanda, de la siguiente manera:

- Comunicación personal al demandado Libardo Antonio Bustos, efectuada el 11 de septiembre de 2019, a la dirección Conjunto Campestre Residencial Palma Real II etapa Predio No. 178, Km.7 Vía Dorada – Honda y comunicación por aviso, realizada el 23 de septiembre de 2019, a la misma dirección, visibles a folios 12 a 14 y folios 15 a 17, respectivamente. Sirva proveer.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

Rama Judicial de la Judicatura
Consejo Superior
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.500
Rad. Juzgado: 2019-00291-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HERNANDO PORRAS HERNANDEZ**, en contra de **LIBARDO ANTONIO BUSTOS.**

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 05 de julio de 2019, **HERNANDO PORRAS HERNANDEZ,** a través de apoderado judicial, solicitó se librará mandamiento de pago en contra de **LIBARDO ANTONIO BUSTOS.**

2.1 Mandamiento de pago.

Por encontrarse ajustada a derecho, a través de auto interlocutorio No. 0826 del 17 de julio de 2019, se libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la demandada, así:

*"**A. LETRA DE CAMBIO 001:***

1) Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($135.000.000.oo), por concepto de capital de la letra de cambio en mención.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el día 30 de agosto de 2016 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La presente ejecución fue notificada a la demandada de la siguiente manera:

Comunicación personal al demandado Libardo Antonio Bustos, efectuada el 11 de septiembre de 2019, a la dirección Conjunto Campestre Residencial Palma Real II etapa Predio No. 178 Km.7 Vía Dorada – Honda y comunicación por aviso, realizada el 23 de septiembre de 2019, a la misma dirección, visibles a folios 12 a 14 y folios 15 a 17, respectivamente.

Dentro del término, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

III.CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Título Valor

Capital : $135.000.000.oo
Fecha de suscripción : 29 de julio de 2019

3.3 Reexamen del título ejecutivo:

Sea lo primero advertir que el documento arrimado como base de recaudo (LETRA DE CAMBIO 001), satisface no sólo las exigencias contenidas en los Artículos 422, 424 y 431 del C.G.P, además de las contemplados en los arts. 621 y 671 del C. de Co., puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 440 del C.G.P.-, establece que si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso,

"... el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente notificada y en el término respectivo no excepcionó o pagó, por lo que habrá de seguirse con el trámite; y por ende se condenará a la parte demandada a pagar a favor de la ejecutante las costas del proceso.

3.4 Análisis sustantivo del presente caso.

Revisado el mencionado título a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ella contenidos. La letra de cambio fue debidamente suscrita por el obligado directo, o sea por el demandado. Ello lo corrobora el artículo 244 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, dispone: *"...Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...".*

En síntesis, el título analizado cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor demandado y a favor del demandante.

En especial, en lo que atañe a su **exigibilidad**, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada, esto es, por el no pago oportuno del capital ni de los intereses, según la afirmación definida que hizo la ejecutante en tal sentido al momento de presentar la demanda.

De conformidad con las normas antedichas puede concluirse, que el documento aludido no sólo es auténtico sino que constituye, *per se*, título ejecutivo a favor del ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se impone. Por lo tanto, el mismo comporta prueba plena contra LIBARDO ANTONIO BUSTOS, además, es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha de presentarse la demanda para el pago de una suma líquida de dinero, como ha quedado establecido.

3.5 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El silencio de la parte demandada y no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

3.6. Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

3.7. De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($6.750.000,oo).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el trámite de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HERNANDO PORRAS HERNANDEZ**, en contra de **LIBARDO ANTONIO BUSTOS,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán pork la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

ARQ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.050
Hoy 29 de julio de 2020.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria